



Roj: SAP O 216/2015 - ECLI:ES:APO:2015:216
Id Cendoj: 33044370022015100034
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 2
Nº de Recurso: 39/2015
Nº de Resolución: 33/2015
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

OVIEDO

SENTENCIA: 00033/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de OVIEDO

Domicilio: PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N- 5ª PLANTA

Telf: 985.96.87.63-64-65

Fax: 985.96.87.66

Modelo: N54550

N.I.G.: 33012 41 2 2014 0105814

ROLLO: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000039 /2015

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CANGAS DE ONIS

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000479 /2014

RECURRENTE: Eva María

Procurador/a: MARIA AURORA ORDOÑEZ FERNANDEZ

Letrado/a:

RECURRIDO/A: Fernando

Procurador/a:

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 33/2015

En Oviedo, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS por la **Ilma. Sra. Doña Covadonga Vázquez Llorens** Magistrado de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, como órgano unipersonal, en grado de apelación, los autos de Juicio de Faltas nº 479/14 (Rollo nº 39/15), procedentes del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onis, donde figuran como apelante: Eva María y como **apelados: Fernando y El Ministerio Fiscal**, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se aceptan los de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos y, entre ellos, la DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS, que se asume íntegramente.

SEGUNDO.- La expresada sentencia, dictada el 14-11-14 , contiene en su **FALLO** los siguientes pronunciamientos dispositivos: "Que debo absolver y absuelvo libremente con todos los pronunciamientos

favorables a don Fernando de la falta de la que es acusado en este juicio, cuyas costas judiciales se declaran de oficio".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso apelación por dicha recurrente fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, dados los traslados oportunos y remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta su Sección 2ª en la que, designado Magistrado para resolver el recurso, se ordenó traerlos a la vista para resolver en el día de la fecha, conforme al régimen de señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís se interpone recurso de apelación por la representación de la denunciante Eva María y tras alegar infracción por no aplicación del artículo 631 del Código Penal, interesa se revoque la sentencia de instancia y se dicte otra por la que se condene al denunciado Fernando como autor de una falta contra los intereses generales, a la pena de 30 días de multa a razón de 6 euros diarios, debiendo indemnizar a la denunciante en la suma de 4.348,14 euros por los días de impedimento, curación y secuelas, al estimar que de las pruebas practicadas ha quedado acreditado que el **perro** propiedad del denunciado se encontraba en condiciones de causar un mal, dándose por ello los requisitos de la referida falta y de forma subsidiaria los de la imprudencia leve del art. 621.3 del C. Penal.

SEGUNDO.- El recurso, respetando -dice- el relato de hechos probados que contiene la sentencia dictada por la Juez "a quo", ataca la fundamentación jurídica de la misma en lo relativo al cumplimiento o no de los requisitos del tipo del artículo 631 del Código Penal.

Tres son los requisitos que exige la aplicación del referido tipo delictivo, a saber, que se trate de un **animal** peligroso o dañino, que se encuentre suelto o en disposición de causar mal, así como la concurrencia del elemento subjetivo exigido por el tipo penal, que no es otro que el dolo.

Así las cosas y para valorar la concurrencia de los referidos requisitos debe partirse, por ser un hecho no cuestionado, que el **perro** Collie que atacó a la denunciante causándole las lesiones, es propiedad de Fernando y que el día de autos lo estaban paseando unos niños, quienes -según se acreditó en el plenario- lo llevaban atado con correa, dando de pronto el **animal** un fuerte tirón logrando así escaparse y atacar a la denunciante, mas igualmente la Juez de instancia valorando con inmediación la prueba estimó que el denunciado no se encontraba en el lugar y que su **perro** estaba atado en la finca de su propiedad, sin que él hubiera dado permiso a los menores para que lo pasearan; es decir, que, cuando se producen los hechos enjuiciados, la Juez "a quo" entendió que no podía afirmarse que el apelado fuera consciente de que su **perro** se encontraba en disposición de causar un mal, ni tan siquiera puede en contra del reo, presumirse que se representara dicha posibilidad y la aceptara como posible, ni tampoco que existiera en su actuar imprudencia penalmente sancionable alguna.

En definitiva, en la instancia se concluye que el **perro** no se encontraba en un ambiente extraño o abierto a causar daños a terceras personas ajenas, de ahí que se haya estimado que no concurría el elemento del tipo de que el denunciado supiera que el **animal** se encontrase suelto o en disposición de causar mal, por lo que y dado que dicha conducta no reúne los requisitos que precisa la aplicación de dicho tipo delictivo debe confirmarse la sentencia de instancia, debiendo la parte denunciante efectuar la reclamación que estime oportuna como consecuencia de los perjuicios sufridos, ante la jurisdicción civil, habida cuenta de que el Derecho Penal sólo debe intervenir cuando, para proteger los bienes Jurídicos, se revelen como ineficaces los demás medios de tutela y sanción preferentes, confirmación que igualmente deviene obligada, conforme a la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia 167/2002, de 18 Septiembre (reiterada posteriormente en las SS 197/2002 , 198/2002 y 200/2002, de 28 Octubre , 212/2002, de 11 Noviembre , 230/2002 de 9 Diciembre , 41/2003 de 27 de febrero , y 68/2003 de 9 de abril) referida al trámite del recurso de apelación en el proceso penal, en los casos en que se haya recurrido una sentencia absolutoria y se postule la revocación solicitándose un pronunciamiento condenatorio, en donde se establece la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas la garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, que impedirían la condena en esta segunda instancia penal sin la práctica en la misma de pruebas de cargo que exigen inmediación, por cuanto del resultado de hechos probados no puede en modo alguno sin entrar a valorar la prueba practicada, deducirse la condena del denunciado.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Que desestimando, como desestimo, el recurso de apelación interpuesto por Eva María contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís en los autos de Juicio de Faltas nº 479/14 de que dimana el presente Rollo, debo confirmar y confirmo dicha resolución, sin hacer expresa declaración sobre las costas del recurso.

A firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes y remítase testimonio, junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por el Ilma. Sra. Magistrado Ponente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ